

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 10/1964, de 3 de julio, por el que se concede un derecho de opción a funcionarios Técnico-administrativos y se fijan normas para la constitución del nuevo Cuerpo Administrativo.*

Establecidas por la Ley de Bases número ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, las líneas maestras de la reforma de la función pública, el Gobierno, cumpliendo el mandato de las mismas, dictó en siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y como desarrollo de lo preceptuado en ambas Leyes, el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro por el que se declaró la naturaleza de los Cuerpos que han de quedar extinguidos.

El perfeccionamiento del régimen aplicable a los funcionarios públicos que las citadas disposiciones persiguen ha de ser alcanzado en todo caso. Ahora bien, en la transición de la situación actual a la futura procede dictar la norma que permita seguir utilizando a funcionarios carentes de las condiciones establecidas en la disposición transitoria segunda, dos, regla primera, de la Ley Articulada, en cometidos que vienen desempeñando tradicionalmente, ello sin perjuicio de las funciones que por precepto legal se atribuyen al nuevo Cuerpo Técnico de Administración Civil. Por otro lado, resulta aconsejable que la composición inicial del Cuerpo Administrativo se realice a base de funcionarios que han adquirido ya, una determinada experiencia al servicio de la Administración Pública.

Es de la máxima urgencia resolver los aludidos problemas; de una parte, porque conviene, al declarar el respeto a situaciones de los funcionarios, conseguir su íntima satisfacción, y de otra, tanto para dar cumplimiento a los preceptos de la Ley sobre confección de las relaciones de funcionarios, como para que pueda ser oportunamente elaborado el Proyecto de Ley de Retribuciones.

La necesidad de que el Gobierno use de la facultad de dictar Decretos-leyes en este caso deriva de la obligación en que se encuentra, por tanto, de adoptar rápidamente las medidas precisas para que en uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco estén cumplidos una serie de preceptos legales y pueda entrar en vigor plenamente la Ley Articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A los funcionarios a que se refiere la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en su disposición transitoria segunda, dos, segunda, a), y que pertenecen a los Cuerpos o Escalas de naturaleza mixta, técnica y administrativa, declarada por el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro se les concede el derecho a optar entre integrarse en el nuevo Cuerpo Administrativo, con arreglo a lo establecido en la citada disposición transitoria, o permanecer en los Cuerpos o Escalas a que actualmente pertenecen, que se declaran «a extinguir» por este Decreto-ley a la entrada en vigor de la Ley Articulada. Dichos Cuerpos o Escalas se denominarán en lo sucesivo «Escala Técnica-administrativa a extinguir», del Ministerio correspondiente.

Dos. Cuando en un Ministerio hubiere más de un Cuerpo o Escala a extinguir, como consecuencia de lo que se dispone en el número anterior, se formará una relación única con los componentes de todos ellos, ordenados de acuerdo con los criterios que se contienen en el artículo veintisiete de la Ley Articulada.

Tres. Los funcionarios que no opten expresamente por integrarse en el nuevo Cuerpo Administrativo permanecerán en

las citadas Escalas Técnico-administrativas a extinguir y les será de aplicación el régimen establecido para los Cuerpos Generales en la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, si bien solamente podrán en lo sucesivo solicitar los destinos propios del Ministerio a que actualmente pertenecen, pudiendo aspirar a los puestos de trabajo que queden vacantes para los que estuviesen habilitados por la legislación anterior, en concurrencia tanto con funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil como con los del Administrativo, según proceda.

Artículo segundo.—Uno. Con carácter excepcional, y por una sola vez, pasarán al Cuerpo Administrativo, una vez aplicadas las reglas de integración que se contienen en la disposición transitoria segunda, dos, segunda, de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, quienes habiendo sido integrados en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil procedan de Cuerpos o Escalas que no hubiesen sido declarados «a extinguir» o a amortizar por la disposición que los creó, siempre que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que, habiendo ingresado en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas, cuenten por lo menos con cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escala Auxiliar de que inmediatamente procedan y, además, se encuentren en posesión del título de Bachiller superior o equivalente. Estas dos circunstancias habrán de concurrir en el funcionario antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

b) Que antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco tengan en los Cuerpos o Escalas de que inmediatamente procedan la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase o Superior, o cualquiera otra que figure en los Presupuestos Generales del Estado con sueldo igual o superior al de la citada categoría.

c) Que habiendo ingresado por oposición libre cuenten, por lo menos, en uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco con diez años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escala Auxiliares de que inmediatamente procedan.

Dos. Quienes al integrarse en el Cuerpo Auxiliar estuviesen desempeñando funciones propias del Cuerpo Administrativo podrán continuar, a juicio del Subsecretario respectivo, en el desempeño de sus puestos o en el de otros análogos dentro del mismo Departamento.

Artículo tercero.—Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1880/1964, de 26 de junio, por el que se declara la naturaleza de los Cuerpos que han de quedar extinguido según la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.*

La disposición transitoria segunda de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, establece que mediante Decreto dictado a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de la Comisión Superior de Personal, se integrarán los Cuerpos que han de quedar extinguidos en los nuevos Cuerpos Generales, atendiendo para ello a su naturaleza técnica, administrativa, auxiliar o subalterna, según los criterios diferenciales señalados en el artículo veintitrés del propio texto articulado.

En cumplimiento de lo dispuesto, después de un detenido estudio de las funciones asignadas a los distintos Cuerpos que

en este Decreto se mencionan, se ha llegado a la consecuencia de que los actuales técnico-administrativos que desarrollan su actuación en los Departamentos ministeriales, constituyen Cuerpos de naturaleza mixta, lo que ya se señalaba en el preámbulo de la exposición de motivos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, al justificar la creación del Cuerpo Administrativo en la necesidad de descargar al Cuerpo Técnico de funciones ejecutivas y secundarias.

El examen exhaustivo realizado sobre todos y cada uno de los Cuerpos Generales que en este Decreto se citan, han permitido configurar a los restantes como puramente administrativos, auxiliares o subalternos.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de naturaleza mixta, técnica y administrativa los siguientes Cuerpos y Escalas:

Escala Técnica del Cuerpo Técnico-Administrativo de la Presidencia del Gobierno.  
 Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del Africa Española, a extinguir.  
 Cuerpo Técnico-Administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado.  
 Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores.  
 Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia.  
 Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.  
 Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro, a extinguir.  
 Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro, a extinguir.  
 Escala Técnica de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación.  
 Escala Técnica del Cuerpo Técnico de Funcionarios Administrativos Sanitarios.  
 Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas.  
 Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de Educación Nacional.  
 Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Trabajo.  
 Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Industria.  
 Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de Agricultura.  
 Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de Comercio.  
 Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo.  
 Cuerpo Técnico-Administrativo de la Subsecretaría de Turismo.  
 Rama Técnica de la Escala General Administrativa del Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo.—Se declaran de naturaleza administrativa para su integración en el Cuerpo Administrativo, a que se refiere el artículo veintitrés de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, los siguientes Cuerpos y Escalas:

Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado.  
 Cuerpo Administrativo-Calculador de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.  
 Escala de Funcionarios Administrativos, a extinguir, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.  
 Escala de Funcionarios Administrativos del Catastro, a extinguir.  
 Escala de Funcionarios Administrativos, a extinguir, del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero.—Se declaran de naturaleza auxiliar para su integración en el Cuerpo Auxiliar a que se refiere el artículo veintitrés de la citada Ley, los siguientes Cuerpos y Escalas:

Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico-Administrativo de la Presidencia del Gobierno.  
 Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo de Africa Española, a extinguir.  
 Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos, de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores, de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

Escalafón de Funcionarios Administrativos en el extranjero, a extinguir, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Escala a extinguir de Auxiliares Administrativos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia.

Escala a extinguir de Auxiliares Administrativos del Ministerio de Justicia.

Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración Civil de la Hacienda Pública.

Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo del Catastro, a extinguir.

Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro, a extinguir.

Auxiliares Permanentes de Cancelación y Corte de Cupones, a extinguir.

Cuerpo Auxiliar del Registro de Rentas y Patrimonio de la Contribución sobre la Renta, a extinguir.

Escala Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación.

Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico de Funcionarios Administrativos Sanitarios.

Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas.

Personal administrativo del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de los Servicios Hidráulicos.

Escala de Auxiliares Administrativos, a extinguir, del Ministerio de Obras Públicas.

Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Educación Nacional.

Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

Escala a extinguir de Auxiliares Administrativos del Ministerio de Trabajo.

Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Industria.

Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Agricultura.

Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Comercio.

Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo.

Rama Auxiliar-Administrativa de la Escala General Administrativa del Ministerio de la Vivienda.

Escala a extinguir de Auxiliares Administrativos del Ministerio de la Vivienda.

Artículo cuarto.—Se declaran de naturaleza subalterna para su integración en el Cuerpo Subalterno a que se refiere el artículo veintitrés de la mencionada Ley, los siguientes Cuerpos:

Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.  
 Cuerpo de Porteros procedentes de la zona norte de Marruecos, a extinguir.  
 Personal subalterno del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de los Servicios Hidráulicos.  
 Cuerpo de Ordenanzas de Trabajo.

Artículo quinto.—Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas a que se refiere el presente Decreto serán adscritos a los nuevos Cuerpos Generales por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, según las reglas contenidas en la disposición transitoria segunda de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

De acuerdo con los mismos criterios se integrarán, una vez obtenida la situación de retiro militar, los Funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que actualmente constituyen las Escalas bis de los Cuerpos Auxiliares.

Artículo sexto.—De conformidad con lo dispuesto en el número cinco de la disposición transitoria segunda de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, cuando el número de funcionarios integrados en cada uno de los Cuerpos Técnicos de Administración o Administrativo exceda del número de puestos de trabajo reservados a dicho Cuerpo en la oportuna clasificación, la Administración podrá disponer que los funcionarios sobrantes desempeñen, mientras subsista tal situación, plazas correspondientes a Cuerpos de categoría inferior, sin perjuicio de los derechos que por razón de Cuerpo les correspondan.

Artículo séptimo.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en

este Decreto los Departamentos ministeriales facilitarán a la Comisión Superior de Personal cuantos expedientes, datos, antecedentes o informes solicite la citada Comisión conducentes a tal fin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

**ORDEN de 3 de julio de 1964 por la que se resuelve la primera fase del concurso convocado para la concesión de beneficios en los polos de promoción y de desarrollo industrial.**

La Orden de 1 de febrero de 1964, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo octavo de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, convocó concurso para la concesión de beneficios a las actividades que se establecieron en Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial, con sujeción a las bases que se anunciaron en dicha disposición.

El número total de solicitudes presentadas en la primera fase del concurso que finalizó el 15 de abril de este año, ascendió a seiscientos noventa y una.

Para la selección de las peticiones presentadas se ha procedido a su estudio detallado por los Ministerios competentes y por la Comisaría del Plan de Desarrollo, conforme a los criterios señalados en la convocatoria y a las directrices establecidas por el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Eliminadas las solicitudes que no reunían los requisitos de la convocatoria, se han ordenado las peticiones seleccionadas en diversos grupos según la clase y grado de beneficios que se conceden, en tanto que otras quedan pendientes de resolución por la necesidad de completar los datos facilitados por las empresas.

La resolución de esta primera fase del concurso señala, además, las condiciones que ha de cumplir la empresa como contrapartida de los beneficios que se otorgan y que constituyen una garantía del cumplimiento por la iniciativa privada de los objetivos proyectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisaría del

Plan de Desarrollo Económico y Social, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en su reunión del día 2 de julio de 1964, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las empresas que se relacionan en el anexo número 1 de esta disposición.

Segundo.—La concesión de beneficios a las empresas estará condicionada al cumplimiento de fines específicos bajo los términos que se señalan en la notificación individual.

Art. 2.º Primero.—Los beneficios fiscales señalados en la convocatoria del concurso, a que se refiere el anexo número 2, se entenderán concedidos en las condiciones que resulten del Decreto de adaptación de régimen de industrias de interés preferente a la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Segundo.—La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que, en lo sucesivo, se establezcan para el crédito oficial.

Tercero.—De los beneficios que se anuncian para cada grupo, sólo se entenderán concedidos los que la empresa hubiera solicitado expresamente y con la extensión que se indica en el grupo respectivo.

Cuarto.—Sin perjuicio de la regla anterior, se hacen constar en el anexo número 1 los casos en que a determinadas empresas se les concede algún beneficio adicional o quedan exceptuadas de uno u otros de los comprendidos en el grupo que se les asigna.

Quinto.—Los Centros docentes tendrán derecho a los beneficios señalados por el grupo A citado en el anexo número 2, siéndoles otorgada la subvención con cargo a las correspondientes partidas del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación Nacional y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, cuando se trate de Centros de Formación Profesional, y al Decreto 1614/1964, de 27 de mayo, y Orden ministerial de 6 de junio de 1964, cuando sean Centros de Enseñanza Media.

Art. 3.º La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social notificará, en el plazo de diez días, a las empresas, por conducto del Gerente del Polo respectivo, las condiciones generales y especiales de cada resolución con los efectos que determina la norma séptima de la Orden de 24 de febrero de 1964.

Madrid, 3 de julio de 1964

CARRERO

**ANEXO NUMERO 1 (UNO)**

| Núm. expediente  | Empresa                                       | Beneficios |
|--|---|------------|
| <b>Relación de las Empresas que han sido informadas favorablemente en el Polo de Promoción industrial de Burgos.</b> |   |            |
| 1/3  | Accesorios Elma Burgos, S. A. (A constituir)  | Grupo B.   |
| 1/4  | Derivados de la Madera, S. A. (A constituir)  | Grupo D.   |
| 1/6  | Guardián Española, S. A. (A constituir)       | Grupo C.   |
| 1/9  | Manufacturas Cañamas, S. A.                   | Grupo B.   |
| 1/10   | Cía. Auxiliar de Obras, S. A.                 | Grupo D.   |
| 1/11   | Central Lechera de Burgos, S. A.              | Grupo A.   |
| 1/12   | Hoteles Navarros, S. A. (A constituir)        | Grupo D.   |
| 1/16   | S. A. Maga                                    | Grupo B.   |
| 1/17   | Manpac, S. A.                                 | Grupo B.   |
| 1/18   | Inoxa, S. A. (A constituir)                   | Grupo B.   |
| 1/20   | Nicolás Correa                                | Grupo B.   |
| 1/21   | La Infusora Española, S. A. (A constituir)    | Grupo C.   |
| 1/22   | Plastimetal, S. A.                            | Grupo B.   |
| 1/23   | Talleres García Collantes. (A constituir)     | Grupo C.   |
| 1/24   | L. Guarro Casas, S. A.                        | Grupo B.   |
| 1/26   | Antonio Medrano de Pedro                      | Grupo D.   |
| 1/27   | Comanche, S. A.                               | Grupo B.   |
| 1/28   | Hijos de Miguel Ruiz, S. A.                   | Grupo B.   |
| 1/29   | Industrias del Arlanzón, S. A. (A constituir) | Grupo B.   |
| 1/32   | José Manuel Ortega Estefanía                  | Grupo C.   |
| 1/33   | Alberto Vives Galtés                          | Grupo C.   |
| 1/34   | Ibérica de Manipulados, S. L. (A constituir)  | Grupo C.   |
| 1/35   | Saenger, S. A.                                | Grupo B.   |
| 1/37   | Cía. de Plásticos Arlanzón. (A constituir)    | Grupo B.   |
| 1/38   | Cártonera Burgalesa, S. A. (A constituir)     | Grupo C.   |
| 1/40   | Avelino Antolín López                         | Grupo B.   |
| 1/41   | Seyco   | Grupo D.   |